

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

REGENCIA DEL REINO.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al REGENTE DEL REINO para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 21 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El elevado cargo con que las Cortes Constituyentes han investido á V. A. le atribuyen tal género de funciones y le confieren una clase de facultades, que hacen indispensable el que á sus inmediatas órdenes haya empleados encargados de preparar todos los asuntos de que V. A. ha de conocer, y que á este fin se le remitan por los diversos Ministerios.

Por otra parte, la necesidad en que V. A. se halla de prestar su atencion á los graves y delicados asuntos de la gobernacion pública aconseja buscar el medio de que V. A. no haya de aplicarla á las cuestiones de detalle y de mera solemnidad que puedan suplirse de alguna otra manera, facilitando con ella la rapidéz del despacho.

Si V. A. hubiera de firmar por sí mismo todos los títulos, cédulas y demás documentos que es costumbre expedir como ejecucion de acuerdos anteriores, es notorio que le absorberian una porcion considerable de tiempo.

Este motivo determinó en lo antiguo á la creacion y sucesivamente hasta ahora á la conservacion de la Secretaría denominada *de la Estampilla*, cuyo objeto era autorizar por medio de ella los documentos que hubieran de llevar la firma de las personas que han ejercido el Poder, cualquiera que haya sido tambien la forma con que este se representase y concepto con que lo hicieran.

Lo preciso que se hace la existencia

de la Secretaría de la Estampilla se confirma por la prontitud con que todos los cambios políticos se ha acudido á decretar su conservacion aun en los períodos de verdadero trastorno, y en que quienes ejercian el poder público lo hacian solo con carácter provisional y transitorio: de ello es buen ejemplo el acuerdo de las Cortes de Cádiz mandando conservarla; el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 de Noviembre de 1840 disponiendo que se abriese Estampilla con la inscripcion de *El Duque de la Victoria, Presidente*; haber el mismo usado de ella cuando despues fué promovido á la dignidad de Regente del Reino; y por último, haber procedido de igual manera el Gobierno Provisional que durante una parte del año 1843 rigió los destinos del país.

Por fortuna los fondos del Tesoro público no han de gravarse de una manera sensible con la creacion de la Secretaría de la Regencia, pues que puede organizarse con pocos funcionarios atendido el acierto que V. A. ha de tener en la designacion de las personas que hayan de prestar los respectivos servicios.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

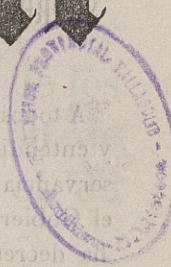
Artículo 1.º Se crea á mis inmediatas órdenes una Secretaría que se denominará Secretaría de la Regencia y de la Estampilla.

Art. 2.º Corresponderá á la misma preparar y darme cuenta de todos los asuntos que á este fin se remitan por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto, y de hacer que se firmen por medio de la Estampilla, que se abrirá con mi nombre y rúbrica, todos los títulos, cédulas, despachos y demás documentos que haya de expedir y haya sido costumbre firmar por medio de Estampilla.

Art. 3.º La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5.000 escudos; un Oficial primero con 2.400; uno idem segundo con 2.000; dos Auxiliares con el de 1.400 cada uno; tres Escribientes con 800 cada uno; otros dos á 700; un portero mayor con 1.000; dos porteros con 600 cada uno; otros dos á 500; asignacion para gastos de material 6.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Regencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Cortes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tenga á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Cortes copia autorizada del presente decreto.

Art. 5.º Si entre los empleados que se nombren para la Secretaría de la Regencia hubiese algunos que actualmente sirvan en cualquier dependencia del Estado, continuarán desempeñando en propiedad el destino que ahora sirven, y percibiendo los haberes á que bajo el mismo concepto tengan opcion hasta el día 30 inclusive del presente mes, en que termina el ejercicio de los presupuestos generales del año económico de 1868 á 1869.



Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 17 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la *Compañía general de Crédito en España*, domiciliada en esta capital, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró que debía considerarse á la referida Compañía como Sociedad mercantil é industrial, y no como Sociedad de crédito respecto al pago de la contribucion industrial durante el año económico de 1863 á 1864:

Visto:

Vista la ley especial de 28 de Enero de 1856, en virtud de la cual se autorizó la formacion de la expresada Compañía con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de la misma fecha y á las que siguieran sobre sociedades anónimas:

Visto que la citada Compañía fué inscrita por la Administracion de Hacienda pública de esta capital para el pago del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año económico de 1863 á 1864 en el concepto de sociedad mercantil, con la contribucion correspondiente á su capital:

Vista la reclamacion que en 29 de Setiembre de 1863 hizo la Compañía á la Direccion general del ramo pretendiendo que fué mal incluida en dicho repartimiento, figurando en él en concepto de sociedad mercantil cuando debía ser considerada simplemente como sociedad de crédito, y por tanto sujeta solo al pago del 5 por 100 de sus beneficios líquidos:

Vistos la orden de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1864 confirmando el anterior acuerdo, y el recurso de queja que contra esta resolucion interpuso la Compañía para ante el Ministerio de Hacienda:

Vista la real orden de 21 de Abril de 1865, que en su virtud recayó, desestimando la instancia de la Compañía de que se trata y confirmando la orden de la Direccion del ramo:

Vista la demanda que contra esta real orden y pidiendo su revocacion dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás María Mosquera,

en nombre de la Compañía general de Crédito:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida real orden:

Vista la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en los párrafos primero y tercero del art. 3.º dice: «Se lampía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion industrial de las contribuciones directas del Estado.» «En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales, que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativas al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion:»

Visto el art. 29 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, en que se dispone que el Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion:

Visto el art. 30 del citado real decreto, que dice: «Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:»

Considerando que versando la cuestion promovida en este pleito sobre agravios causados á la *Compañía general de Crédito en España* en el repartimiento de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, su resolucion corresponde, con arreglo á las disposiciones de 20 de Setiembre y 20 de Octubre de 1852, al Gobernador en la esfera de la Administracion activa y al Consejo provincial en la via contenciosa;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Ha tenido á bien dejar sin efecto por incompetencia la real orden de 21 de Abril de 1865, y en mandar que la *Compañía general de Crédito en España* use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion fi-

nal en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Poder Ejecutivo de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Martina Arozarena, viuda del empleado D. Melchor Fernandez y Ramos, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre mejora de pension de viudedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la expresada Doña Francisca Arozarena acudió á la Junta de Clases pasivas en 13 de Noviembre de 1865 solicitando la declaracion de la pension que la correspondiera, segun lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de Clases pasivas presentado á las Cortes en 1862, y puesto en vigor por la ley de presupuestos de 1864, por haber fallecido su esposo D. Melchor Fernandez de la epidemia del cólera morbo, acompañando, entre otros documentos:

1.º Una certificacion de los Médicos que asistieron á D. Melchor en su última enfermedad, de la que resulta que, acometido este del cólera-morbo asiático, murió en la mañana del 26 de Octubre de 1865:

2.º Un título expedido á favor del propio D. Melchor Fernandez de Administrador de la estafeta ambulante del ferro-carril del Norte, para que fué nombrado en comision por real orden de 5 de Abril del citado año 1865 con sueldo de 10.000 rs.; habiendo tomado posesion de este destino el dia 15 del expresado Abril, y cesado en el mismo destino, segun se sienta en el correspondiente título, el dia 15 de Octubre inmediato en virtud de real orden de 11 del propio mes, por la que fué nombrado Administrador principal de Correos de Soria.

Y 3.º Una certificacion del Administrador del Correo Central de esta corte en la que se dice que D. Melchor Fernandez cesó en la fecha indicada y por la causa expuesta en su destino de Administrador de la estafeta ambulante del ferro-carril del Norte, pero que habiendo necesidad de que prestase servicio en el viaje de turno que correspondia á su destino de Administrador del ambulante, fué nombrado para hacerle en el mismo dia 15 cita-

do, en el cual salió de esta corte, regresando el 18, y en 23 siguiente hizo entrega del libro de certificados, de los sellos y demás útiles que conservaba en su poder; manifestando Fernandez en aquel acto que habia estado enfermo, por lo que acababa de levantarse de la cama, y que sintiéndose con todos los síntomas del cólera volvía á guardar cama á fin de obtener su curacion y marchar cuanto antes á su destino:

Que en vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 19 de Enero de 1866, declaró á la recurrente la pension de 300 escudos anuales, correspondientes al sueldo de 12.000 rs. que su difunto marido habia disfrutado en el destino de Inspector de vigilancia de Valencia, en el concepto de que no tenia opcion á la pension del empleo inmediato á que aspiraba, porque al fallecer su causante del cólera no desempeñaba el empleo para que fué nombrado, ni tampoco el que habia servido:

Que instruida la interesada, reclamó oportunamente ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta; y despues de haber informado esta insistiendo en su anterior parecer, y de emitir su opinion en el propio sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la real orden en 30 de Junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la citada Asesoría, se desestimó la solicitud de la recurrente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que Doña Francisca Martina Arozarena no tenia derecho á la mejora de pension que pretendia:

Visto el recurso de apelacion que contra la expresada real orden interpuso en tiempo la interesada en el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la referida real resolucion y se conceda á la recurrente la mejora de pension que ha solicitado:

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide que se confirme la expresada real orden:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispuso rigieran los 51 y 52 del proyecto de ley sobre Clases pasivas presentado al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Considerando que D. Melchor Fernandez y Ramos no pasó á desempeñar la Administracion de Correos de Soria que se le habia concedido por real orden de 11 de Octubre, porque hubo necesidad de que el 15 prestara servicio en su viaje de turno, y al regresar el 18 debia permanecer en Madrid para hacer la entrega del libro de certificados, sellos y otros útiles:

Considerando que citado el 23 para esta operacion, acudió al llamamiento á pesar de que estaba enfermo y con todos los síntomas del cólera, segun certifica el Administrador del Correo Central, habiendo fallecido de esta enfermedad á los dos dias:

Considerando que cuando murió D. Melchor Fernandez y Ramos estaba en el ejercicio de sus deberes respectivos, y por cumplirlos, en vez de marchar á Soria, cuyo estado sanitario era satisfactorio, permaneció en Madrid, donde falleció víctima de la epidemia.

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden reclamada, y declarar que Doña Francisca Martina Arozarena tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de Junio de 1864 á las viudas de los empleados que mueran en epidemia ejerciendo sus deberes respectivos, disponiendo que vuelva este expediente á la Junta de Clases pasivas para que rectifique la clasificación con arreglo á esta clase.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior decreto por el Ilmo. Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Abril de 1869.—Enrique Medina

(Gaceta del 6 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de paz del distrito del Hospital de esta capital y el de San Pablo de la ciudad de Zaragoza acerca del conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. Dámaso Arban contra la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre pago de 59 escudos 600 milésimas.

Resultando que en 25 de Febrero último, D. Dámaso Arban acudió al Juez de paz del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza demandando en juicio verbal á la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante para que le respondiese de los perjuicios de 59 escudos 600 milésimas procedentes de un cerdo facturado en 13 de Enero de 1868 en la estación de Mbrata de Jalon con direccion á la de Zaragoza, y que por

haberlo detenido dos dias en la expresada estación se recibió en aquella ciudad en estado de putrefacción:

Resultando que señalado dia para la celebracion del Juicio verbal, y citado en esta capital D. Paulino de Sabron, apoderado general de la empresa demandada, acudió al Juez de paz del distrito del Hospital pretendiendo requiriera de inhibicion, como lo hizo, al de Zaragoza, el cual se negó á ella, promoviéndose la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de paz del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza en apoyo de su jurisdiccion expone que la accion ejercitada por D. Dámaso Arban procede de un contrato, y como tal es personal: que cuando se ejercitan acciones personales es Juez competente para conocer de los pleitos el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme al núm. 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil: que sólo cuando no consta el lugar donde debe cumplirse la obligacion es potestativo en el demandante elegir entre el domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aun cuando sea accidentalmente, puede ser emplazado segun se ordena en los citados párrafo y artículo de la expresada ley: que en el presente caso es conocido el punto en que la obligacion debió cumplirse, puesto que se trata de la entrega en Zaragoza de un cerdo, que es á lo que se comprometió la empresa del Ferro-carril demandada.

Y resultando que el Juez de paz del distrito del Hospital de esta villa para sostener su competencia alega que segun el art. 4.º de los estatutos de la empresa aprobados por el Gobierno esta tiene domicilio en Madrid; que con arreglo á lo establecido en el art. 204 de la ley de Enjuiciamiento civil, no existiendo sumision expresa ó tácita, el conocimiento de los juicios verbales que se promuevan corresponde al Juez de paz del domicilio del demandado, á prevención con el de su residencia, sin que para nada y en lo relativo al conocimiento de dichos asuntos se atienda ni á la clase de accion que se deduce, ni al lugar del contrato, ni á ninguno de los otros extremos que para el conocimiento de los juicios deben tenerse presentes:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que para dirimir las competencias que se suscitan respecto á conocer de los juicios en que se ventilan acciones personales debe tomarse en cuenta primeramente, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el lugar en que haya de cumplirse la obligacion:

Considerando que en el juicio promovido por Arban se ejercita una accion puramente personal, pues que la por él intentada trae origen del con-

trato celebrado con la empresa *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza* para la conduccion de un cerdo muerto, el cual habia de entregarse en Zaragoza, que es por lo tanto el lugar donde la obligacion debia cumplirse:

Considerando que es improcedente la cita del art. 204 de la ley de Enjuiciamiento civil que se invoca, porque este es aplicable exclusivamente á los actos de conciliacion, que además no tienen el carácter de verdadero juicio:

Considerando, por último, que siendo el presente un juicio verbal, debe ajustarse á las disposiciones generales referentes al particular consignadas en el tit. 1.º de la expresada ley:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de paz del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, al que se remitirán las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de B. sualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Resuelto por esta Corporacion que ni un solo hijo de la provincia vaya al servicio de las armas contra su voluntad, pero en el deber de cubrir el cupo de soldados correspondiente al reemplazo del ejército en el año actual, ha dispuesto continuar el alistamiento de voluntarios en todo el presente mes de Junio, admitiendo como tales aún á los mozos sorteados en el

año corriente, con opcion á las mismas ventajas establecidas para todos los demás en las bases consignadas en Circular publicada en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los dias 8, 15, 19 y 30 de Mayo último y en el de esta fecha.

Valladolid 4 de Junio de 1869.—El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue demanda egecutiva á instancia de D. Manuel Rodriguez Moya, de esta vecindad, su Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, contra Manuel Esteban Vegas, que lo es de Fuensaldaña, sobre pago de cuatrocientos cuarenta y ocho escudos de préstamo hipotecario que no ha satisfecho, para lo cual se le embargaron y se sacan á subasta las fincas que á continuacion se expresan.

Escudos.

Una era de pan trillar, en término de Fuensaldaña, pago de Cardencha, de primera calidad, de media obrada y 32 estadales; tasada en. . . 160

Una tierra en término de dicho pueblo, pago de San Sebastian, en dos suertes:

La primera suerte es de 457 estadales; tasada en. . . 79

La segunda de 12 estadales; tasada en. . . 10

Otra tierra en el propio término; pago de las Palillas, de segunda calidad, de 2 cuartas y 84 estadales; tasada en. . . 48

Otra tierra en el indicado término, pago del Rubio, de tercera calidad, de 280 estadales; tasada en. . . 15

Un majuelo en término de dicho pueblo, pago de Fuente la cueva, de tercera calidad, de 3 aranzadas; tasada en. . . 177

Otro idem en el propio término, pago de Carrajuelo, de segunda calidad, de 900 cepas; tasado en. . . 270

Otro idem en dicho término, pago de Auremata, de segunda calidad, dividido en dos suertes:

La primera suerte, es de 200 cepas; tasado en.	20
La segunda suerte es de 250 cepas; tasado en.	25
Una casa en el pueblo de Fuensaldaña, calle de la Ronda, número 30, con una cuadra unida; tasado todo en.	473
Una sisa de bodega en el mismo pueblo, al sitio de la Cuesta, sin número, y en ella una cuba y un carral con seis arcos de hierro cada vaso; tasada la sisa con inclusión del carral y cuba en.	112
Total.	1389

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes pueda interesar, se presenten el día quince de Julio próximo en que tendrá lugar el remate á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad, y se admitirá postura cubiertas que sean las dos terceras partes, hallándose el expediente en la Escribanía para los que quieran enterarse de mas pormenores.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 9.454.

Don Venancio Agustin Gago, Juez de Paz, y como tal encargado del Juzgado del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á una muger que parece se llama Petra Sebastian, Aragonesa, como de treinta y seis años de edad, alta, morena, ojos garzos, delgada, vendedora ambulante de puntillas y otras menudencias, y á una niña que llama Andrea Adan, de nueve á diez años, las cuales han vivido en diferentes calles de esta Capital, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruye á testimonio del refrendante sobre tentativa de estafa de dinero; bajo apercibimiento de pararlas en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Venancio A. Gago.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.458.

Ayuntamiento popular de Bobadilla del Campo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que gusten presentar sus quejas los que se consideren agraviados, pues espirado dicho plazo, no serán oidos.

Bobadilla del Campo 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.—Salvador Diez Moncada, Secretario.

NUM. 9.460.

Ayuntamiento popular de Braojos de Medina.

La Junta pericial de esta villa tiene concluida la derrama individual del cupo señalado á la misma por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias; los contribuyentes podrán examinarle y reclamar lo que á su derecho conduzca en razon de agravios, que serán oidos y resueltas sus quejas siempre que sean justas.

Braojos de Medina 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Toribio Gutierrez.—Manuel Diez Merino, Secretario.

NUM. 9.457.

Ayuntamiento popular de Vega de Valdetronco.

Terminada la derrama individual del cupo señalado á este pueblo por la contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 á 1870; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias; dentro de los cuales se oirá de agravios solo por error en la aplicacion del tanto por ciento.

Vega de Valdetronco 11 de Junio de 1869.—Francisco Sarmentero.

NUM. 9.453.

Comisaría de Guerra Inspeccion de sub-ministros de pueblos.

Próxima la fecha de 30 del actual en que fina el tiempo hábil para que los Ayuntamientos de la provincia presen-

ten la documentacion y recibos del suministro facilitado en el tercer trimestre del presente año económico de 1868 á 69, á individuos del Ejército, esta Inspeccion, se cree en el deber de recordar á los Sres. Alcaldes fijen su atencion en el art. 15 de la real orden de 16 de Setiembre de 1848, para que

no incurran en la responsabilidad que les impone dicho artículo, imposibilitando á esta oficina el liquidarlos sin previa autorizacion del Gobierno por haber faltado á los preceptos de dicha disposicion.

Valladolid 19 de Junio de 1869.—Carmelo Gil Orberá.

NUM. 9.448.

Ayuntamiento popular de Villabañez.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo, formado por mi el Secretario, cumpliendo con el art. 70 de la ley municipal para remitir al Sr. Gobernador de la provincia.

Día 6.

Se acordó que las cuentas de fondos municipales de los dos años anteriores se rindan en el término de ocho dias.

Día 13.

Se acordó que el apéndice al amillaramiento para el repartimiento del próximo año de 1869 á 1870, se exponga al público por 15 dias, anunciándose en el *Boletín oficial*.

Día 23.

Se discutió y votó con los asociados el presupuesto ordinario para el año económico de 1869 á 1870.

Día 29.

Se examinaron y aprobaron las cuentas municipales de los dos años económicos anteriores.

Fué aprobado por el Ayuntamiento en este dia.

Villabañez 10 de Junio de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Perillan.—Sergio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* del dia 17 del corriente, por la Testamentaria de D. Luciano Cendones, convocando á los acreedores para que presenten los títulos en que funden sus créditos, se señaló equivocadamente el **Sábado 27**, debiendo ser el **Sábado 26** del corriente á las cuatro de su tarde en la casa de D. Fernando Ruiz, calle del Leon, núm. 10, cuarto principal.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de

D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacel, Cañuelo, número 2, y en el almacen de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices y amillaramiento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín* del Martes 23 de Marzo, núm. 66.

Tambien se vende papel para la matricula de Subsidio y para Repartimiento de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.